

mudos y los ciegos son los que pueden tener tutela de enfermedad (1). La esfera de acción del tutor de los enfermos es generalmente la misma que la de los tutores de menores é incapacitados mentalmente, pero el Código civil (2) las restringe, inclinándose á la doctrina, más racional, de los escritores que consideran debe producir un estado de interdicción *relativa* tan sólo para aquellos casos ó asuntos en que por razón de la enfermedad no puedan obrar con completo conocimiento de causa.

El nombramiento de la tutela de los *pródigos* ha de fundarse en una previa declaración judicial, semejante á la de los incapacitados, á la cual preceda la justificación demostrativa de esa *prodigalidad*. Sólo puede provocar su pronunciamiento un cónyuge respecto del otro, y los hijos contra los padres ó el tutor, ó viceversa.

Por lo demás, la condición jurídica del declarado *pródigo* en orden á su capacidad, es la misma que la del menor, variando algo su extensión, según los territorios (3).

Los curadores de carácter temporal y para circunstancias especiales, de que antes se habla, son los siguientes: 1.º, el curador para el *vientre*, que es una institución establecida en Prusia y en Sajonia para toda prole que está en gestación, cuando se trata del embarazo de una viuda, á fin de que cuide de los intereses del que puede ser su patrimonio y provea al sostenimiento de la madre y á la defensa de los eventuales derechos sucesorios que puedan corresponderle después de nacido.

La curatela *ad hoc* para determinados asuntos, se nombra en los casos de incompatibilidad de intereses entre el padre y el hijo ó el tutor normal y el pupilo ó cuando dicho padre ó tutor tienen imposibilidad temporal y pasajera de cumplir los deberes de la representación que les confiere la patria potestad ó la tutela.

Los curadores especiales por razón de *enfermedad*, son aquellos que se nombran cuando ésta no constituye un estado suficiente para una interdicción que dé lugar á la tutela de los enfermos. Su nombramiento deberá pedirse al Tribunal tutelar, ya para un asunto, ya para una clase de asuntos determinados (4).

(1) El mismo criterio observa el Código civil, si bien con la tendencia de restringir los casos de tutela por causa de las enfermedades que él señala, al extremo de que no se nombre tutor á esta clase de personas cuando haya alguna manera de entenderse con ellas. (Arts. 1.896 á 1.908.)

(2) Lugar citado.

(3) En Prusia pudo disponer el pródigo, por testamento, de la mitad de lo que le está permitido al que no lo es, y en Sajonia, Wurtemberg, Baviera y en todos los países regidos por el Derecho común quedaba imposibilitado de disponer el pródigo, lo mismo por acto entre vivos, que por causa de muerte. Ambos erróneos sentidos son rectificadas por el Código civil, que no priva al pródigo de la plena disposición por causa de muerte, fundándose en que «la interdicción tiene por objeto únicamente impedir que se arruine él y su familia, causas que pueden justificar tan sólo la restricción de su capacidad para otorgar actos entre vivos». («Exposición de motivos», V. pág. 250.)

(4) El Código civil, á semejanza del Derecho que rige en Wurtemberg, autoriza á la

Mientras una herencia se reputa vacante, ya por falta de herederos conocidos, ya porque no se sabe si los instituidos ó llamados la aceptarán, puede solicitarse el nombramiento de un curador especial de *sucesión vacante* á instancia de los acreedores, ó nombrarse de oficio, con el objeto de conservar los bienes é indagar cuanto haga relación á la existencia de dichos herederos.

Por último, el curador especial para los bienes de los *ausentes* es una institución muy caída en desuso desde que se ha generalizado en Alemania la doctrina de la *posesión provisional* de estos bienes.

En los territorios en que se practicó su nombramiento, se hizo de oficio ó á instancia de parte interesada, recayendo en aquellas personas á las que correspondería la tutela ordinaria. Sus atribuciones son mayores ó menores, pues mientras en Prusia, Baviera y Sajonia gozan de todas las facultades de un tutor respecto al patrimonio del ausente, en los territorios regidos por Derecho común tienen facultades restringidas, hallándose muy sometidos á la acción y vigilancia superior de los organismos que ejercen la *alta tutela*.

## ART. II

### INGLATERRA

23. En las leyes anglo-sajonas (1) se encuentran antecedentes de testimonios de considerarse á la mujer como un objeto susceptible de ser adquirido mediante precio, y la compra, como la forma más apropiada del matrimonio legítimo, á distinción de las uniones pasajeras de los sexos que no tenían su origen en ese título.

Según las leyes de Irlanda, el llamado á suceder era el autorizado para otorgar ó negar el consentimiento en el matrimonio de la mujer soltera, y en las segundas nupcias de la viuda, el hijo de edad suficiente (2). El requisito del consentimiento paterno ó familiar no fué exigido sino cuando los contrayentes eran menores de veintiún años, cualquiera que fuera su sexo, y la falta del mismo producía la nulidad del matrimonio.

Todavía subsiste en Escocia la distinción entre matrimonios solemnes y menos solemnes, ó más exactamente dicho, *per verba de presente* y *per verba de futuro*; convirtiéndose éste último, que es una especie de *esponsales*, en un verdadero matrimonio, si va seguido de la cohabitación. Esta forma matrimonial se funda tan sólo en el consentimiento de los que celebran la unión, y no necesita ninguna condición de publicidad previa ni la presencia del ministro del culto á que pertenezcan los contrayentes, bastando que comparezcan ante un ministro religioso, ante un

persona mayor de edad afectada de enfermedad que le dificulta en más ó en menos el régimen personal de sus asuntos, para que acuda á la autoridad tutelar en solicitud de que se le nombre un curador especial de esta clase. (Art. 1.910.)

(1) Canciani, *Leges barbarorum*, V, IV, pág. 227, núm. 32.

(2) Laferrière, *Histoire du Droit français*, Append., pág. 461.

magistrado ó ante dos testigos, y declaren que su voluntad es tomarse mutuamente por marido y mujer. Hasta se reputó suficiente una declaración escrita, hecha por ambos contrayentes (1).

El matrimonio goza en esta región de una legislación local. Era suficiente residir unos ocho días (2) para poder contraer matrimonio en *Gretna-Green*, por forma puramente verbal, así como decretarse el divorcio con igual sencillez.

La edad capaz en Inglaterra para contraer matrimonio es de catorce años en los hombres y de doce en las mujeres.

El matrimonio contraído por menores será nulo, á no ser que, cumplida la edad suficiente, ratifiquen su voluntad de continuar la vida común en la consideración de esposos, sin que sea necesario entonces ningún acto de confirmación ni de solemnidad para convalidar aquel matrimonio (3).

El *parentesco* es causa de impedimento para el matrimonio en la línea recta hasta lo infinito, y en la colateral hasta el tercer grado.

Lo más notable es lo relativo al parentesco entre un cónyuge y los hermanos ó hermanas del otro. Así es que se considera nula la unión de un viudo inglés ó extranjero con la hermana de su primera consorte, si aquél estuviera domiciliado en Inglaterra, aunque el segundo matrimonio hubiera sido contraído en país en que no existiera tal prohibición, y sólo se reputa válido cuando estuviera domiciliado en país en que se considerara lícita tal unión entre personas de este parentesco. Es curioso observar que, á pesar de haberse intentado repetidamente, sobre todo en 1883, borrar esta prohibición de las leyes inglesas, siempre esta reforma ha sido combatida por los representantes de la Iglesia anglicana.

La disolución del matrimonio por causa de adulterio, no sólo no impide la celebración de uno nuevo entre los adúlteros, sino que otorga al culpable el derecho de unirse en matrimonio con el otro adúltero, excepto si éste fuere miembro del clero anglicano, el cual goza el privilegio de no ser obligado á celebrar tales uniones (4).

El consentimiento no es bastante para la validez del matrimonio y, por el contrario, es necesario el cumplimiento de las solemnidades establecidas para su celebración. En cuanto á los *esponsales*, ó promesa de matrimonio, no obligan á la celebración de éste, pero sí á una indemnización cuando el contrayente tiene veintiún años cumplidos. En cambio, si la mujer fuera seducida sin mediar dicha promesa, en Inglaterra ninguna reclamación puede hacer, á diferencia de lo que se practica en Escocia (5).

(1) Belime, t. II, pág. 79. Westoby, pág. 89.

(2) Desde 1857 fué preciso acreditar una residencia en Escocia de veintiún días previos á la celebración de este matrimonio.—Stat., 19 y 20, Victoria, c. 85.

(3) Blackstone, *Comm.*, ed. fr. II; Co. Litt. 79.

(4) St. 20 y 21, Vict., c. 85, § 57.

(5) St. 29, Geo. II, c. 33; Stephem, *Comm.*, 3.<sup>a</sup> ed. II, 241; Holt, c. Clarendieux, Str. 937; Blackstone, *Comm.*, ed. fr. II, 202, nota 1.

En Inglaterra el matrimonio se contrae separadamente, tanto en su aspecto religioso, como en lo que respecta al civil, ó en cuanto á ambos reunidos (1).

La primitiva forma de contraer matrimonio inspirada en el principio de la más absoluta libertad de los contrayentes, abrió una era de abusos y de consecuencias dañosas á la prueba del estado civil y á la sólida constitución del orden familiar, que á mediados del siglo XVIII provocó un *bill* (2) presentado á Jorge II por el canciller Lord Hardwicke, declarando nulos los que no se celebraran ante la presencia de un sacerdote de la Iglesia anglicana, y con las prácticas y liturgias establecidas por esta Iglesia. Se exceptuaron los judíos y los cuáqueros, que conservaron el derecho de contraer matrimonio según las reglas de su comunión religiosa, lo cual indujo á los demás ingleses á celebrar matrimonios excepcionales y clandestinos, que sólo podían tener lugar en Escocia ó en Jersey. Este estado de cosas terminó, no sin grandes controversias, por el Act. de 1836 (3), que proveyó á la necesidad de establecer formas especiales para la celebración de uniones conyugales entre personas que no quisieran verificarlas bajo los auspicios de la Iglesia oficial anglicana, marcando así una verdadera distinción del matrimonio *religioso* y del matrimonio *civil*, que constituye el espíritu actual de aquel Derecho en este punto (4).

24. Las relaciones *personales* entre los cónyuges, según las leyes inglesas, se han fundado desde los tiempos más antiguos hasta hace muy pocos años en dos principios, á saber: la *unidad de persona* y la *representación exclusiva de esta personalidad por el marido*. La de la mujer (*feme covert*) es totalmente absorbida en esta representación con el nombre de *coverture* (5).

Consecuencias de este absoluto principio fueron la total incapacidad civil de dicha mujer para constituir relaciones de derecho con terceros, así como para cumplir las pendientes al tiempo de su matrimonio, á no ser en la persona de su marido; la imposibilidad legal de todo contrato entre los cónyuges; la extinción de cualquiera que anteriormente pudiera existir entre ellos, y la falta, en fin, de toda aptitud en la mujer casada para hacer nada por sí en el orden de las relaciones civiles, á no ser mediante la voluntad y representación del marido, lo mismo en los actos *inter vivos* que en los *mortis causa*, de tal manera, que únicamente á la Reina se le concedía la facultad de disponer de los muebles por testa-

(1) Westoby, *Resumé de la législation anglaise*, pág. 87.

(2) St. 26, Geo. II, c. 33.

(3) St. 6 y 7, Guil. IV, c. 85.

(4) F. C. Colfavru, *Du mariage et du contrat de mariage en Angleterre et aux États Unis*, Paris, 1868; Glasson, *Le mariage civil et le divorce*, Paris, 1879, págs. 89 y siguientes; Lehr, *Droit civil anglais*, págs. 43 y 44.

(5) Era tal este sentido de absorción por la personalidad del marido respecto de la de la mujer en el antiguo Derecho, que en realidad, según el *Common law*, puede llegarse al extremo de que el marido la llevara al mercado público rodeándole una soga al cuello.

mento, sin el consentimiento del Rey consorte (1). Á tal extremo llegaba esta presunción de la ley, de que la mujer casada carecía de voluntad propia y no podía querer otra cosa que lo que quisiera su marido, que el delito cometido por aquélla en presencia de éste ó por su instigación, á él, y no á ella, le era imputado; la acción, en caso de fuga con un amante, había de dirigirse sólo contra éste; y dado que fuese robada por un raptor, era preciso suponer que lo había sido contra su voluntad y mediante acto de fuerza. Los actos civiles concertados por ambos cónyuges no tenían más valor que los concertados por el marido solo, siendo baldía é inútil la intervención de la mujer.

Al marido, como en otros países, correspondió el derecho de castigar y corregir á la esposa, autorizándosele por los Tribunales, en la época de Blackstone, para imponerle la pena de privación de libertad mediante su encierro en cárcel privada cuando seguía una conducta licenciosa.

Obsérvese, que en la legislación inglesa no ha tenido verdaderamente cabida la doctrina de la *autorización marital*; puesto que cuanto se permitía á la mujer ejecutar por sí no era completando su personalidad defectuosa, sino sólo con el carácter de *mandataria* de su marido, presumiéndose este mandato en todo aquello que constituye la actividad diaria y doméstica en el seno de la familia. Ni era otro el criterio jurídico para estimar en principio la validez ó ineficacia de los actos celebrados solamente por la mujer, pues allí donde el mandato no se podía presumir ó probarse su existencia de modo especial, el acto resultaba nulo. Tal sucedía, por ejemplo, con toda clase de disposiciones testamentarias que, como ya se ha dicho, la mujer fué primitivamente incapaz para otorgar.

Inglaterra sintió, como todos los pueblos de Europa, el influjo de las corrientes modernas, opuestas á todo lo que fuera negación ó limitación exagerada de la persona individual. Por esta causa general y por la tendencia favorable de la Jurisdicción de la *equidad*, enfrente del antiguo Derecho estricto (*Common law*), vinieron debilitándose los principios antes indicados, y á través de una gestación constituyente y legislativa más ó menos lenta, pero impulsada siempre por una gran base de opinión, aparece en último término la ley de 1882—*Married Women's Property act*,—vigente desde 1.º de Enero de 1883, inspirada en un sistema casi de absoluta separación de bienes entre los cónyuges, el cual no puede menos de irradiar al orden de sus relaciones personales y al de su capacidad individual, siendo dicha ley, derogatoria de todas las anteriores, la sola fuente viva del Derecho inglés actualmente en esta materia.

Por consecuencia de este nuevo régimen, la mujer casada no sólo tiene capacidad para poseer bienes propios, sino para obligarse por contrato y comparecer en juicio, respetándose sus derechos y obligaciones anteriores al matrimonio; regulándose los préstamos que le hubiera hecho su marido; determinándose el procedimiento que ha de seguirse cuando

(1) Blackstone, ob. cit., t. III, págs. 551 y 552.

haya conflictos entre sus derechos y los del marido ó de terceras personas, etc., y facultándosele para disponer de sus bienes lo mismo entre vivos que por causa de muerte, sin que al marido le queden reservados otros derechos, en orden á la sucesión de su mujer, que el de heredar abintestato sus bienes muebles. Atendido lo radical y trascendental de tal reforma, que se inspira en un amplio principio de *libertad civil*, y por consiguiente de independencia y de emancipación, de todo en todo opuesto al espíritu anterior del Derecho inglés, la ley se preocupa en fijar bien el *tránsito* de uno á otro sistema en cada una de sus numerosas é importantes aplicaciones (1).

25. Tres situaciones diferentes, que pudieran calificarse de *épocas*, ofrece la historia del Derecho inglés en cuanto á las relaciones *patrimoniales* de los cónyuges. En la primera, y por consecuencia del rigor del principio de *unidad de persona*, bien puede afirmarse que la mujer se hallaba desprovista de todo derecho y aun de todo espíritu de protección respecto de sus bienes, pudiendo considerársela en una condición muy inferior á la casada de los demás países civilizados. Ya se han expuesto las consecuencias de esta absorción de su personalidad en la del marido, por virtud de la cual solamente los inmuebles se consideraban subsistiendo en la propiedad de la mujer, si bien otorgándose el usufructo y la administración de ellos á dicho marido con independencia de toda intervención de parte de ella, en el disfrute de cuyo derecho continuaba aún después de muerta, si había prole de aquel matrimonio, según la costumbre de derecho de *Curtesy* de Inglaterra (2).

Por otra parte, un principio de *inalienabilidad* que les afectaba, prohibía su enajenación, aun con el consentimiento de los dos cónyuges, único precepto de protección en favor de la propiedad inmueble de la mujer, según el *Common law*, el cual muy pronto fué objeto de ficciones más ó menos sutiles para eludirlo, simulando, por ejemplo, una reclamación judicial promovida por el proyectado adquirente, en la que los cónyuges demandados omitiesen lo necesario en la gestión de su defensa para crear un *estado procesal* de *vencidos*, que traspasara el dominio de aquellos bienes á poder del demandante. Más tarde se establecieron medios que hicieran posible el arrendamiento y enajenación de esos bienes, como se observa en los Estatutos de Enrique VIII y de Guillermo IV, que lo permitieron con el consentimiento de la mujer, siempre que judicialmente se comprobara su espontaneidad.

En cambio de lo que la mujer aportaba al marido, tenía, en el caso de supervivencia y para su viudez, derecho á una especie de dote

(1) Á veces resulta hasta privilegiada la condición femenina, como se advierte en la de poder contratar seguros sobre la vida propia del marido, que es derecho no otorgado á éste sobre la vida de la mujer, por reputar, sin duda, que pudiera ser expuesta la hipótesis á ciertos peligros que, por razones de sexo, no se han temido del mismo modo respecto del varón en igual caso.

(2) Blackstone, ob. cit., t. II, págs. 509, 514; t. III, págs. 418 y sig. Saint Joseph, *Concordancias*, etc., t. III, pág. 267.

(*dower*) establecida en la *Carta Magna* (1), limitada á la tercera parte de los bienes de aquél, sin que en la legislación inglesa fuera admitido el sistema dotal romano.

La segunda época, debida á los influjos de la equidad (*equity*), nació después de largo tiempo, en contradicción al Derecho antiguo, inaugurando un nuevo régimen de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, pero limitado en sus aplicaciones á las clases más acomodadas. Al efecto, y por virtud de diferentes medios y ficciones, la Jurisdicción de equidad empezó á reconocer á la mujer casada mayores derechos y una condición más independiente que le permitiera conservar la propiedad de todos los bienes, fueran muebles ó inmuebles, percibir sus rentas y disponer de ellas. Uno de esos medios era una especie de *fideicomiso* amparado por la jurisdicción del Canciller, á imitación del Pretor fideicomisario de los romanos, y que tenía por objeto distinguir dos clases de dominio en los bienes, uno más *nominal* que *real*, y otro *usual* y *efectivo*: el primero se aplicaba á las personas gravadas con el fideicomiso (*trustee*), el cual era el que pasaba como propietario ante los tribunales del *Common law*, y el segundo se le reconocía al fideicomisario (*cestuy que trust* ó *cestuy que use*), que era el único considerado como propietario por los Tribunales de equidad. Á medida que éstos fueron ganando supremacía sobre los primeros, llegando hasta rescindir sus decisiones, fué convirtiéndose en un título vano y puramente teórico el derecho de propiedad del *trustee*, á la vez que haciéndose más eficaz y positivo el Derecho de dominio del fideicomisario ó *cestuy que use*, aparte la ventaja que á éste concedía el Derecho de la equidad, en cuya esfera el simple consentimiento era bastante para toda clase de actos de adquisición, enajenación y gravamen del patrimonio.

Como tal dominio *usual* era una situación de Derecho amparada en la equidad, pero desconocida por la ley civil, cuando la mujer que se casaba gozaba de él, se consideraba que no le era aplicable dicha ley civil, y en su consecuencia se conservaba amparado por los Tribunales de equidad, que en esta esfera reconocían á dicha mujer una personalidad distinta y una capacidad civil perfecta. Sólo en el caso de falta de estipulación acerca de este extremo en las capitulaciones matrimoniales, los Tribunales de equidad podían entenderse obligados á declarar que ese dominio *usual* correspondía al marido en virtud de la aplicación del principio del Derecho inglés, «*equity follows the law*»; pero esto mismo comprueba que el régimen y condición de los bienes que bajo tal sistema aportara la mujer al matrimonio estaban sujetos á la legalidad de la estipulación que pactara, lo cual podía ser muy bien, ó reservarse ella el goce de dicho dominio *usual* con independencia del marido, llegando por este medio hasta pactar la más completa *separación de bienes* entre los esposos, ó privar los mismos padres de la esposa al futuro marido de todo goce en los que le donaran, estableciendo el dominio *usual* en

(1) *Magna Charta*. (V. Canciani, t. IV, pág. 418.)

favor de ella, por aquella especie de *fideicomiso* de que antes hablamos y reconociendo el dominio que pudiéramos llamar *legal* ó de *Derecho estricto* en favor de un tercero con el carácter de *trustee*. Con tal régimen, ni para administrar ni para disponer de estos bienes necesitaba la mujer la autorización marital; y dada esta respectiva independencia personal de los cónyuges en la esfera *patrimonial*, no había inconveniente en reconocerle capacidad para contratar con su mismo marido, hacerse donaciones mutuas, reclamar contra él y salir fiadora por sus deudas, afectando en garantía los bienes que gozaba por dominio *usual*.

Aparte la condición anómala de un sistema, cuyo fundamento y eficacia consistía en *medios indirectos* de eludir el Derecho escrito, el principal estímulo que condensó en la opinión el vehemente deseo de su reforma fué su falta de *generalidad*, toda vez que no se aplicaba sino á aquellas mujeres que venían al matrimonio con bienes de alguna cuantía ó que los adquirirían durante él en esas condiciones de disfrute propio que les otorgaba la Jurisdicción de la equidad; pero en las clases poco acomodadas, las mujeres vivían sometidas á una situación de incapacidad dada la absorción de su personalidad por el marido, conforme al régimen del Derecho estricto (*Common law*).

Esta desigualdad dió lugar á las nuevas tendencias de que procede la tercera época del Derecho inglés en cuanto á las relaciones *patrimoniales* de los cónyuges y *condición* y *capacidad civil* de la mujer casada, iniciándose la reforma de un modo progresivo con las disposiciones de 1857 (*Divorce act.*) (1), de 9 de Agosto de 1870 (2) y de 1874, hasta que en la ley de 10 de Agosto de 1882 (3) quedó, según antes se ha dicho, definitivamente establecida (4).

(1) St. 20 y 21, Vict., c. 85.

(2) St. 33 y 34, Vict., c. 93.

(3) St. 45 y 46, Vict., c. 75.

(4) El alcance de la ley de 1870 consiste en otorgar á la mujer el goce y libre disposición de cierto grupo de bienes adquiridos por ella durante el matrimonio y, además, en darle facilidades para incorporar al mismo título de derecho que en aquéllos se reservaba otros bienes que poseyera al verificarse aquél, y sobre todo lo que la mujer ganara por su trabajo ó industria separadamente, siendo extensiva en este último punto la ley de 1870 á las mujeres casadas antes de esta fecha, así como lo que adquirieran abintestato, fuesen derechos reales ó personales, ó lo que se les donara ó legara cuando no excediera de 200 libras; si bien estas últimas adquisiciones sólo podían hacerlas las mujeres casadas después de 1870. Según la ley de esta fecha puede también la mujer casada inglesa hacer inscribir á su nombre los valores que tuviera consignados en un establecimiento de crédito, y aun reservar para sí cualesquiera otros bienes, siempre que obtenga el consentimiento por escrito del marido.

Como se observa, la ley de 1870 no derogaba por completo el Derecho anterior, y se limitaba á dejar ciertos bienes fuera de la absorción por el patrimonio del marido que el Derecho antiguo establecía de un modo absoluto, y aunque le otorgaba también el de comparecer, no sólo ante los tribunales de equidad (*Courts of equity*), como ya venía facultada para hacerlo por aquella propiedad *usual* de la época anterior, sino ante los tribunales de *Derecho común* (*Courts of law*), era práctica que debía hacerlo por la mediación de un amigo (*nextfriend*), con intervención del marido, y, en suma, con ciertas complicaciones y dificultades. Este sentido imperfecto y parcial de la ley

Vivos estímulos de la opinión produjeron, como se ha dicho, la ley de 1882, cuyo alcance general puede apreciarse por el texto de la primera de sus declaraciones. «La mujer casada, conforme á la presente ley es capaz para adquirir y retener como de su propiedad separada toda clase de bienes reales y personales, y puede disponer por testamento ó en otra forma, de igual manera que si no fuera casada, y sin que sea necesaria la intervención de un *trustee*»; tercera persona, á manera de fiduciario, de que antes se hace mención. Desaparece la idea de *confusión* entre la persona del marido y la de la esposa y, por tanto, todos los derechos que á favor de aquél eran resultado de semejante absorción. La mujer casada inglesa en lo sucesivo será propietaria por su propio derecho y en posesión de un perfecto estado legal, sin necesidad de medios oblicuos, y al amparo de la Jurisdicción de la *equidad* podrá disponer libremente de sus bienes sin autorización ni marital ni judicial, comparecer en juicio, aceptar donaciones de tercera persona ó de su mismo marido, hacerlas por su parte, contratar sin necesidad de suplemento de capacidad ó autorización, alcanzando la eficacia de sus contratos á sus bienes, pero no á su persona. Adviértase, en efecto, que la independencia personal de la mujer respecto del marido, es reconocida sólo en la esfera *patrimonial* ó de los bienes, pero no en la propiamente *personal*. Hay establecido en Inglaterra, como sistema matrimonial de *Derecho común* en cuanto á los bienes, el de la más absoluta separación del patrimonio de los cónyuges, sin mezcla alguna de limitación nacida de la autorización marital. Para evitar los peligros de defraudación en los derechos de tercera persona, que podía traer consigo un régimen tan amplio, bien tratando el marido de burlar á sus acreedores, haciendo pasar sus bienes al patrimonio de su mujer, bien apareciendo ésta como acreedora de sumas á él prestadas, y ostentando en el caso de quiebra su condición de tal, la ley de 1870 declara nulo todo lo que tenga carácter fraudulento, en el primer caso, admitiendo para demostrarlo todo género de pruebas, y en el segundo relega el derecho de la mujer para hacer efectivo su crédito hasta que hayan sido reintegrados todos los acreedores á título oneroso (1).

de 1870 fué objeto de alguna reforma secundaria en 1874, relativa al reconocimiento de una acción á favor de los acreedores de la mujer de fecha anterior al matrimonio, eficaz contra el marido, en el caso que éste hubiere adquirido derecho sobre los bienes de su mujer por consecuencia, ya de los principios del antiguo Derecho en la parte que continuaba subsistente después de la ley de 1870, ya de los pactos especiales del contrato matrimonial.

(1) Ni á la ley de 1882, ni á la jurisprudencia y á la práctica jurídica, que es un elemento de tanta importancia en la vida del Derecho inglés, pudieron ocultarse los peligros que trae consigo para la mujer misma un régimen de tan completa emancipación y absoluta independencia. Así es que en la sección séptima de dicha ley se registra un precepto de precaución y de defensa, consistente en que ninguna sociedad de crédito ó de interés esté obligada á recibir en el número de sus accionistas á una mujer cuando las acciones que aporte no estén completamente liberadas y puedan quedar afectas á la contingencia del pago de dividendos pasivos, todo con el fin indudable de dificultar el empleo del capital femenino en empresas de cierta atracción y riesgo bajo el estímulo

También es notable la precaución, inspirada en un espíritu de directa protección á la mujer, consistente en lo que los ingleses llaman *restriction against anticipation*, es á saber: aquella cláusula por virtud de la cual toda la propiedad que una casada tiene á título de *separate use*, no sólo queda fuera del alcance y derecho de su marido, sino de sí misma, puesto que no puede disponer siquiera ni de las rentas antes de ser devengadas y vencidas, ni menos hipotecar ó gravar los bienes que forman el capital constituido bajo el influjo de aquella cláusula.

Por último, es de notar en este punto la verdadera influencia de la ley moderna de 1882 sobre el régimen del *Common law*, en orden á los derechos del cónyuge superviviente sobre los bienes del premuerto, según sean éstos, ya personales ó muebles, ya reales ó inmuebles. Al tenor del Derecho antiguo, el marido lo tenía perfecto respecto á todos los bienes muebles (*personal estate*) procedentes de su mujer, la cual no podía disponer de ellos por testamento sin su consentimiento.

Después de la ley de 1882 desaparece aquel derecho del marido, y la mujer puede hacer un testamento válido, que no necesita para nada la autorización de aquél. Otra cosa ocurre si la mujer muere intestada, porque entonces es opinión de los juristas ingleses que, creada por la ley la propiedad separada de la mujer en beneficio suyo, tal condición no puede durar más que el matrimonio mismo, y en su virtud, disuelto éste y no existiendo testamento de la muerta, todos sus bienes personales recaen en el marido, según las reglas del Derecho antiguo.

En cuanto á los bienes reales (*real property*), siempre fueron de menor importancia los derechos maritales sobre ellos, consistiendo sólo en el usufructo cuando hubieran nacido hijos del matrimonio, según la costumbre *curtesy of England*, no exclusiva de Inglaterra, sino practicada también en otros países; pero después de la ley de 1882, la mujer puede dejar sin efecto este derecho, disponiendo libremente de ellos por testamento, y sólo cuando no lo hace se aplica áquel Derecho consuetudinario.

Según el antiguo régimen, la mujer tiene dos derechos como cónyuge superviviente, respecto de su marido: el derecho al *dotario* y el derecho á sucederle abintestato en sus bienes personales (*personal property*) en cierta cantidad, que era la *tercera parte*, si existía prole, ó la *mitad*, si no existía. El primero es casi ilusorio, puesto que depende de la voluntad del marido, y se ha hecho general costumbre el privar de él á la mujer por contrato ó por testamento; y el segundo subsiste hoy, aunque le falte el fundamento compensativo que le justificaba.

de grandes ganancias, que no pocas veces se convierten en crueles desengaños.

Es de advertir que ya desde 1870 esta cláusula era de *uso* en las sociedades inglesas, puesto que la mujer casada que adquiría en su propio nombre acciones ú obligaciones no completamente liberadas, se hacía insolvente para el pago de los dividendos pasivos, si no tenía otra propiedad separada que pudiera ser perseguida, toda vez que no existe derecho contra el marido ni siquiera para la venta del mismo título de la acción no liberada.